

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante nota interna de fecha 15 de junio de 2022, funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Concepto Técnico No. ASA CT – 2022 - 611, en atención al oficio remitido por el Departamento de Policía de Córdoba – Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, donde dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo camión de estaca, color blanco, de placas BDA 609, marca Chevrolet NPR, modelo 1994, numero de motor 48664, numero de serie NL 94330009 y en su interior producto forestal maderable consistentes en ocho punto ochenta y cuatro metros cúbicos (8.84 m³) aproximados de las especies Zapato (*Basioxylon brasiliensis*), Choiba (*Dipteryx oleifera*), Amargo (*Vatairea sp*) en listones, los cuales fueron decomisados al señor JULIO CESAR ARROYO AVILÉS, identificado con cédula No. 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba.

El motivo del decomiso preventivo obedeció por transitar con material forestal sin documentación correspondiente, toda vez que no portaban los documentos que acreditan la legalidad de la madera, esto es el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y/o remisión ICA si es de su competencia, de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

Que se identificó a la señora YEIMIS ROCIO CORREA QUISENO, con cédula de ciudadanía No. 50.888.157, como propietaria del vehículo de placas BDA 609, donde se transportaba el producto forestal.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor JULIO CESAR ARROYO AVILÉS, identificado con cédula No. 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba, quien conducía el vehículo de placas BDA 609.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Concepto Técnico No. ASA CT – 2022 - 611, el cual indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

Mediante oficio con radicado 20221105295 del 7 de junio del 2022, se deja la Departamento De Policía Córdoba – Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, deja a disposición de la autoridad ambiental CVS el vehículo de placas BDA – 609 y el material forestal por transitar con material forestal sin documentación correspondiente, y a su vez se requiere el informe de decomiso forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Departamento De Policía Córdoba – Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR en ejecución de acciones para contrarrestar el Tráfico Ilegal de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales realiza la incautación de madera de varias especies de nombres comunes Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*), Choiba (*Dipteryx oleifera*), Amargo (*Vatairea* sp) representados en listones transportados en el vehículo de placas BDA – 609, conducido por el señor **JULIO CESAR ARROYO AVILES**, identificado con cédula N° 1.003.594.160 expedida en Tierralta (Córdoba), acompañado del señor **EULISES ASCENCION ARROYO VIDAL** identificado con cédula N° 15.613.869 expedida en Tierralta (Córdoba),*

*El motivo de la incautación es por **NO** portar los documentos que acrediten la legalidad de la madera.*

ACTIVIDADES REALIZADAS

*Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí, en el cual se encuentra el vehículo tipo camión de placas BDA – 609, decomisado preventivamente con madera de las especies que por sus características se asemejan a las especies Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*), Choiba (*Dipteryx oleifera*), Amargo (*Vatairea* sp) en listones por el cual **No**, se aporta la documentación que soporte de la movilización de dicha madera.*

Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a listones, los cuales presentan primer grado de transformación

De acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a listones, que se encuentran solamente dimensionadas no se evidencia procesos de secado, inmunización Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria aún y el soporte de su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y/o remisión ICA si es de su competencia; de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022

IMAGEN 1. VEHÍCULO TIPO CAMION DE PLACAS BDA – 609



Cubicación de la madera

La madera encontrada en el vehículo identificado con placas BDA – 609, se encontró en madera en listones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula: ya que la madera se encuentra en el vehículo.

$V = A * L * H$, donde:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

*De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:*

Tabla 1. Relación de los arrume de madera que se encuentran en el vehículo BDA – 609

Especies	Largo	Alto	Ancho	FE	Presentación	VOL. M3
Zapato (<i>Basiloxylon brasiliensis</i>) Choiba (<i>Dipteryx oleifera</i>) Amargo (<i>Vatairea sp</i>)	4.5	1.2	2.1	0.78	LISTON	8.84
					Vol. Total (m³)	8.84

*Volumen total = **8.84 m³** aproximado*

Como el producto forestal se encuentra al interior del vehículo identificado con placas BDA – 609, es imposible determinar con exactitud el volumen y las dimensiones de las piezas que se encuentran en el mismo.

*El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de **8.84m³** aproximado.*

*Cabe resaltar que revisando la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biológica colombiana, continental y marino costeras que se encuentran en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones”, se evidencia que la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), se encuentra en estado En peligro (EN), definida como aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*

*En el caso particular de la especie Amargo (*Vatairea sp.*), no se encuentra una categoría de amenaza, sin embargo, el parque Nacional PNN Paramillo ha venido reportándola como de importancia ecológica y con presencia dentro del parque, la cual se viene aprovechando de manera ilegal en los últimos años.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022

Figura 2. EVIDENCIA DEL RECURSO FORESTAL ENCONTRADO.



CONCLUSIONES

*De acuerdo al peritaje realizado a la madera que se encuentra en el vehículo tipo camión de placas BDA – 609 conducido por el señor Julio Cesar arroyo Avilés, identificado con cédula N° 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba, en compañía de Eulises Ascensión Arroyo Vidal, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.613.869, expedida en Tierralta Córdoba quienes transportan, un volumen de madera de **8.84 m³** metros cúbicos aproximado de las especies Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*), Choiba (*Dipteryx oleifera*), Amargo (*Vatairea sp*) en listones .*

Que el producto forestal se encuentra en primer grado de transformación.

*Que los señores Julio Cesar arroyo Avilés, identificado con cédula N° 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba, en compañía de Eulises Ascensión Arroyo Vidal, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.613.869, expedida en Tierralta - Córdoba, residentes en el barrio La Paz Tierralta – Córdoba - celular N° 3154540382, **NO** aportaron los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal*

Cabe resaltar que para poder determinar con exactitud el volumen y las medidas de cada una de las piezas se hace necesario descargar el producto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022

RECOMENDACIONES

*Poner a disposición de la autoridad ambiental el vehículo tipo camión de placas BDA – 609 y el material forestal (Madera) de **8.84 m³** metros cúbicos aproximado de las especies Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*), Choiba (*Dipteryx oleifera*), Amargo (*Vatairea sp*), en listones.*

Remitir el presente informe a la Secretaria General, para que proceda de acuerdo a su competencia.”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales*”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 2398 de 2019, en su Artículo 2.3.3.12. Establece: *“Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–.*

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregada por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.

Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”

Que el Artículo 2.3.3.14. Establece: *“Vigencia del Certificado de movilización. La vigencia del certificado de movilización será determinada en función del tiempo que aproximadamente tarda el transporte de los productos maderables de transformación primaria desde el lugar de origen hasta su destino final, y como máximo se otorgará por tres (3) días calendario.*

Cuando el titular del registro no movilice los productos maderables objeto de la certificación de movilización dentro del plazo antes mencionado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes debe solicitar un nuevo certificado, adjuntando el original no utilizado.

En caso de movilizaciones parciales de productos maderables, se descontará del volumen del registro de la plantación forestal los productos que se hubiesen movilizado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

Que el Artículo 2.3.3.15. Indica: “Restricciones y prohibiciones. *El certificado de movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y certificado de movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA–, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.*”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.*”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Que en su artículo 13, dispone; “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que obran en el expediente, elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 15 de junio de 2022, Concepto Técnico No. ASA CT – 2022 - 611, Oficio con radicado No. 20332205295 de fecha 7 de junio de 2022, del Departamento de Policía de Córdoba, Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, donde coloca a disposición de la Corporación Vehículo y producto forestal, y Tarjeta de Propiedad del vehículo donde se transportaba el producto forestal.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a ocho punto ochenta y cuatro metros cúbicos (8.84 m³) aproximados de las especies Zapato (*Basilloxylon brasiliensis*), Choiba (*Dipteryx oleifera*), Amargo (*Vatairea sp*) en listones, los cuales fueron decomisados al señor JULIO CESAR ARROYO AVILÉS, identificado con cédula No. 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: camión de estaca, color blanco, de placas BDA 609, marca Chevrolet NPR, modelo 1994, numero de motor 48664, numero de serie NL 94330009, conducido por el señor JULIO CESAR ARROYO AVILÉS, identificado con cédula No. 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JULIO CESAR ARROYO AVILÉS, identificado con cédula No. 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba y a la señora YEIMIS ROCIO CORREA QUISENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.888.157, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor JULIO CESAR ARROYO AVILÉS, identificado con cédula No. 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de conductor del vehículo en mención y a la señora YEIMIS ROCIO CORREA QUISENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.888.157, propietaria del vehículo de placas BDA 609, donde se transportaba el producto forestal, por presuntamente no contar con salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, toda vez que se movilizaban el día martes 24 de mayo, siendo las 11:35 AM horas, con listones correspondientes a ocho punto ochenta y cuatro metros cúbicos (8.84 m³) aproximados de las especies Zapato (*Basiloxylon brasiliensis*),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022**

Choiba (*Dipteryx oleifera*), Amargo (*Vatairea* sp), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma a la señora YEIMIS ROCIO CORREA QUISENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.888.157, propietaria del vehículo de placas BDA 609 y al señor JULIO CESAR ARROYO AVILÉS, identificado con cédula No. 1.003.594.160 expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de conductor del vehículo en mención y a o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9466
FECHA: 28 de junio del 2022

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS